

SE SUSCRIBE EN TOLEDO, LIBRERIA DE FANDC.

SE PUBLICA TODOS LOS SÁBADOS.

Este Boletín está dedicado á la circulación de las comunicaciones oficiales del Arzobispado y demas que convenga al interés del Clero.



Los señores eclesiásticos que no le reciban á tiempo, harán la reclamacion dentro del término de 20 dias, pasados los cuales no será atendida.

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicó á S. Ema. el Cardenal Arzobispo mi Señor, con fecha 29 de Junio último, una Real orden circular en la que se piden varias noticias y datos referentes á la nueva circunscripcion de diócesis que debe hacerse á virtud del último concordato; y en su consecuencia, adoptadas ya diversas providencias á este mismo objeto, me manda S. Ema. dirigir la presente por el Boletín del Arzobispado á los Arciprestes y Curas párrocos de los pueblos limítrofes á otras diócesis, encargándoles que á la mayor brevedad, y con toda la exactitud posible reunan cuantos datos puedan servir para formar una demarcacion exacta de la diócesis con sus límites actuales, á cuyo fin remitirán los Curas á los Arciprestes, y éstos á los Vicarios generales, una relacion que exprese con sus denominaciones propias los arroyos, rios, montañas, pueblos ó caseríos, y demas que constituyen hoy los límites del Arzobispado, para que en vista de las relaciones particulares y de los antecedentes que existen en los archivos de nuestro Consejo de la Gobernacion de Toledo, pueda completarse la demarcacion total de este nuestro Arzobispado, y fijarse la que convendrá señalarse en la nueva circunscripcion de su territorio. Madrid 10 de Agosto de 1861.—Pablo de Yurre, Canónigo Secretario.

EXPOSICION DEL ARZOBISPO DE TARRAGONA.

(Conclusion.)

Concluyen, Señora los exponentes, rogando muy encarecidamente á V. M. se digne acoger con la benevolencia que le es característica los votos de los mismos, prestando su soberano apoyo á los principios tutelares de nuestra unidad religiosa, acordes con la legislacion del Reino. Tales son:

- 1.º Que en materias religiosas no hay libertad de imprenta; sino censura eclesiástica prévia.
- 2.º Es como consecuencia, que para que dicha censura sea una verdad por entero, y no á medias, ha de ejercerse tambien en los escritos diarios, pues de lo contrario hay censura y no la hay á un mismo tiempo y en las mismas materias, lo cual es una flamante contradiccion que hace ilusorio el fin de las leyes. Este no es ni puede ser otro que el de evitar la publicacion del error, conservando ilesas por la censura prévia las sanas creencias y doctrinas católicas de los españoles. Y si esto se procura en otras producciones literarias, ¿por qué no en las diarias, más peligrosas por más continuas? Asi se evitarian los disgustos consiguiendo á las condenaciones episcopales de escritos erronéos. A este extremo jamás se debe llegar bajo de un Gobierno católico, pues siempre ha de precaverse la publicacion del error. ¿Y cómo se logra? ¿Dejando á sólo el fiscal esta incumbencia? No, porque este funcionario, así como el jurado, es incompetente para juzgar sobre su Religion; fuera de que la experiencia ha demostrado cuán ineficaz es el auxilio que le prestan. No es cosa dudosa, Se-